



Radicación N°. 11001310503120150091900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la contraparte por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante con el fin de que dé impulso al proceso de la referencia con la finalidad de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca7e0bafacc1b286ffd1878cbb71f3debbef6d85b4d46e53ea7586f6789fae6**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220014800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad oficiada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** allegó respuesta al oficio librado.

Por otro lado, se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allegó solicitud de sancionar a **PORVENIR SA**.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad oficiada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** allegó respuesta al oficio librado en los siguientes términos:

En atención a su comunicación en la cual nos hace el envío de los soportes de pago del cálculo actuarial, esta Administradora se permite informar que no hemos podido realizar la acreditación y reporte a Asofondos a nombre del señor **ANGEL WALTER SANTACRUZ MOSQUERA** identificado con cedula ciudadanía, le informamos lo siguiente:

- El valor \$134.398.094 según soportes de pago, fueron consignados en la cuenta No. 256-05537-7 a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** identificada con NIT 800.144.331-3., la anterior fue informada para el valor de la comisión.
- El empleador debe solicitar devolución del valor consignado, para ser depositado en la cuenta correcta, ya que internamente el traspaso de ese valor generaría costos adicionales que debe asumir el mismo. Por favor adjuntar soportes de pago, como planilla de pago y soporte del pago.
- A su vez el empleador debe solicitar al área encargada el recalcular actuarial y posteriormente proceder con la correcta consignación de los valores que se informen y las nuevas fechas límite para ello.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte ejecutada allegó solicitud de sancionar a la **PORVENIR SA** por el incumplimiento a las ordenes proferidas por el despacho.

En este orden de ideas, considera el juzgado que le asiste parcialmente la razón a la parte ejecutada en su solicitud, toda vez que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** ha sido renuente en acatar los requerimientos realizados en el trámite del proceso ejecutivo; tales como liquidación del cálculo actuarial e información relevante respecto al afiliado **ÁNGEL WALTER SANTA CRUZ MOSQUERA**; lo que ha ocasionado retrasos en atender las solicitudes elevadas por las partes.

Al respecto, es claro que la entidad oficiada en respuesta del 19 de abril del 2023, manifestó que "(...) Debido a esto, para realizar el traslado de los aportes de la cuenta de Tesorería a la de recaudo se requiere que el cliente que realizó el pago solicite a la entidad el traslado del mismo, indicando este valor a que deuda corresponde y si este incluyó el valor de la comisión o no; información que necesita la compañía para que Porvenir proceda con la remisión de cuenta a cuenta (...)"; trámite que en efecto se realizó el 24 de abril del 2023; por lo tanto para el Juzgado no es recibo que la entidad cambie el procedimiento indicado anteriormente, generando costos adicionales a las partes; puesto que no puede perderse de vista que desde el 25 de febrero del 2022, la entidad accionada ha intentado cancelar el valor del cálculo actuarial reflejado.

En consecuencia, considera el Despacho que debe requerir a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que proceda en un término de ocho (08) días, a trasladar a la cuenta que corresponde la suma de cancelada el 25 de febrero del 2022 por la entidad ejecutada por valor \$ 135.073,461 por concepto del cálculo actuarial adeudado, respecto del trabajador **ÁNGEL WALTER SANTACRUZ MONTERO** identificado con la C.C No.



18.100.332; advirtiendo que de dicha suma se incluyó la comisión de administración por valor de \$ 675.367.

También se requerirá a **PORVENIR SA** para que indique la totalidad de dineros cancelados por la parte ejecutada **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** respecto del afiliado **ÁNGEL WALTER SANTACRUZ MONTERO** identificado con la C.C No. 18.100.332, como consecuencia del calculo actuarial adeudado.

Por último; se advierte a la entidad que deberá tener en cuenta el calculo actuarial liquidado por el **GRUPO DE LIQUIDACIÓN** de la rama judicial y será este el que se deberá actualizar; lo anterior debido a que la entidad se abstuvo de dar respuesta a los requerimientos realizados por el juzgado y en ultimas se actualizó la liquidación realizada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 09 de septiembre del 2022, máxime si se tiene en cuenta que el actor ya se encuentra pensionado y el dinero recaudado deberá tenerse en cuenta únicamente para una eventual reliquidación pensional.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que proceda en un termino de ocho (08) días, a trasladar a la cuenta que corresponde; la suma de cancelada el 25 de febrero del 2022 por la entidad ejecutada por valor \$ 135.073,461 por concepto del calculo actuarial adeudado, respecto del trabajador **ÁNGEL WALTER SANTACRUZ MONTERO** identificado con la C.C No. 18.100.332; advirtiendo que de dicha suma se incluyó la comisión de administración por valor de \$ 675.367.

En igual sentido **PORVENIR SA** deberá indicar la totalidad de dineros cancelados por la parte ejecutada **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** respecto del afiliado **ÁNGEL WALTER SANTACRUZ MONTERO** identificado con la C.C No. 18.100.332, como consecuencia del calculo actuarial adeudado.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior ingrese el expediente nuevamente, para resolver respecto de la liquidación del crédito y la eventual terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa76c2ea44887a89e8ddb039b4c5ed5ef53cda296fe44c2752c225a2e2f4d7**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220029600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES indicó, en su respuesta al oficio librado, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. le adeuda los valores correspondientes a Gastos de Administración y Seguros, de la siguiente forma:

| Documento | AFP | Cotización Trasladada por RAIS | Calculo | | | |
|-----------|----------|--------------------------------------|--|-------------------------------|--|---|
| | | | Valor Faltante Gastos de Admón. Tasa AFP | Rentabilidad Tasa Indexada | Valor Faltante Gastos de Admón. + Tasa Indexada | Valor TOTAL pendiente por trasladar |
| 79143055 | PORVENIR | \$ 78.206.664 | \$ 8.327.431 | \$ 6.817.820 | \$ 15.145.250 | |
| | | | Valor Faltante por Seguros Tasa AFP | Rentabilidad Tasa Indexada | Valor Faltante por Seguros + Tasa Indexada | \$ 36.252.545 |
| | | | \$ 12.131.864 | \$ 8.975.430 | \$ 21.107.294 | |

*Se anexa detalle de liquidación a corte a 15 de Septiembre de 2023

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

[48RespuestaRequerimientoColpensiones.pdf](#)

SEGUNDO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que acredite el cumplimiento del traslado de los valores reclamados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por concepto de Gastos de Administración y Seguros.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f75bad02307189398cfe74b2370b3c4890021a320bf4b55270c5f9db8e009**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220034900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES guardó silencio frente al oficio librado. A su vez, la parte ejecutada guardó silencio frente al requerimiento.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará oficiar nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de que dé cumplimiento al numeral primero del auto proferido el 11 de mayo de 2023. Así mismo, se requerirá nuevamente a la parte ejecutada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrese **NUEVAMENTE OFICIO** con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el fin de que proceda a liquidar la diferencia por los ciclos 09-2005 y 06-2006 teniendo en cuenta la orden dada en el auto que libró mandamiento de pago, esto es:

- ✓ El salario base de cotización que debió ser \$450.000 pesos mensuales a partir del 1 de enero del año 2000, hasta el 31 de diciembre del año 2006, descontando de dicho monto, \$450.000 pesos, la suma de dinero sobre la que efectivamente cotizó, esto es el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutada a fin de que proceda a dar cumplimiento a la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en tal sentido proceda a realizar la autoliquidación y cancele el valor señalado por concepto del ciclo 04-2018.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente al correo gerencia@tflibertad.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c8d9bdb523da54254f5a6bd6ba346f65397264a1a1276e425f9f3c24da5fe**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120220054000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario en auto del 21 de junio de 2023 se indicó incorrectamente el día y la fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del miércoles veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 117.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec67afe2fa0f61eb93e9ade809b1a270e2ba579fed103e760058e44db6ffc5cd**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230000700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A allego escrito de contestación en término, encontrándose pendiente por calificar.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A presenta las siguientes falencias:

1. Con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la ley 2213 de 2022, es menester dar traslado del escrito de contestación al correo de notificaciones judiciales de la parte demandante, y no exclusivamente a su apoderado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el memorial sólo fue remitido al correo otalorabogadossas@outlook.com
2. Se menciona dos veces la contestación al hecho segundo y sus numerales 1 a 66, omitiendo el pronunciamiento frente al hecho tercero y sus numerales 1 a 66.
3. No se mencionan en el acápite de pruebas los adjuntos:
 - Certificados de afiliación correspondientes a CARLOS JULIO GARCIA, LUIS ALBERTO MIRANDA, LUZ MERY SEGUNDA y PATRICIA MENDOZA ADALID.
 - Certificado de NO afiliación correspondiente a JUAN CARLOS CAMILO MORA.
4. No se adjuntan los siguientes medios de prueba, que fueron mencionados en el acápite de pruebas:
 - Certificado de afiliación correspondiente a LUZ MERY SEGURA, ADALID PATRICIA MENDOZA, CARLOS GARCIA BLANCO y LUIS MIRANDA VILLAMIL.
 - Certificado de NO afiliación correspondiente a JUAN CARLOS JARAMILLO MORA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** al doctor **VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.210 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 157.615.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 117.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d69be2973b800d626b1f65a72e0163997abb818fd8406ba18bd6c8a915e2d**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230007800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS** allegó escrito de subsanación de la contestación dentro del término concedido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada al doctor **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.233.695.695 y titular de la T.P. N° 374.931 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ece5afd6215351a4b62d572200fd032141daf23049db25900843b08e459f78**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230016800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por intermedio de apoderado, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó escrito de subsanación a la contestación en término. Por su parte, COLFONDOS allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía que efectuó para convocar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, dentro del término legal. Así mismo, las llamadas en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A allegaron, en término, escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Finalmente, COLFONDOS presentó llamamiento en garantía con respecto a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que el escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por esta.

Por otra parte, el despacho encuentra que la subsanación al llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. por lo cual, se admitirá y se ordenará la respectiva notificación.

Adicionalmente, con respecto a la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., verificado que el escrito de contestación a la demanda presentado cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por esta. Sin embargo, al revisar el escrito de contestación del llamamiento en garantía allegado, se identifica que este tiene los siguientes errores:

1. No se mencionan en el listado de pruebas las adjuntas:
 - Seguro de invalidez y de sobrevivientes (Folios 35 a 43 del archivo 22 del expediente digital)
 - Póliza No. 5030-0000001-01
2. No se adjuntó el siguiente documento, relacionado en el acápite de pruebas:
 - La prórroga 03 de la póliza No. 5030-0000002.

Por otro lado, en lo que concierne a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, se observa que su escrito de contestación a la demanda presenta el siguiente error:

1. Debe hacerse un pronunciamiento sobre la totalidad de los hechos de la demanda. En este caso, se allegó contestación frente a 10 hechos, pero el escrito de demanda contiene 15.

Así mismo, verificado que el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado cumple con los lineamientos formales establecidos, se tendrá por contestado el llamamiento por esta.

Por último, se observa que el 21 de junio de 2023, la doctora CAROLINA BUITRAGO PERALTA allegó memorial, tendiente a llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. En este escrito, la apoderada aduce que el despacho pasó por alto estudiar el documento, y que este fue allegado dentro del término de ley.



Al revisar el escrito de contestación de la demanda aportado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS se observa que, en los archivos adjuntos, no consta el memorial de llamamiento en garantía efectuado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. tal y como se observa a continuación:

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA BOG - INEFICACIA de LORENA HINCAPIE GALLEGO, contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 11001310503120230016800.

John Buitrago Peralta <jwbuitrago@bp-abogados.com>

Lun 05/06/2023 12:00 PM

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

CC: Jimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>; GS <gsjbpabogados@gmail.com>; Dependencia 4 <dependenciabp4@gmail.com>

4 archivos adjuntos (16 MB)

Contestacion demanda rad. 11001310503120230016800 Dte. LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS.pdf; Llamamiento en Garantía AXA COLPATRIA rad. 11001310503120230016800 Dte. LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS.pdf; Llamamiento en Garantía BOLIVAR rad. 11001310503120230016800 Dte. LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS.pdf; Llamamiento en Garantía MAPFRE rad. 11001310503120230016800 Dte. LORENA HINCAPIE GALLEGO vs COLFONDOS.pdf;

En este sentido, para el 21 de junio de 2023, fecha en la cual se allega efectivamente el memorial de llamamiento en garantía, ya había transcurrido el término para contestar la demanda y, en cumplimiento del Art. 64 CGP, el llamamiento resulta extemporáneo. Por lo que no hay lugar a admitirlo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a la cual se deberá notificar la presente decisión, que admite el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P.

Ténganse en cuenta para fines de la notificación, lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, líbrese la respectiva notificación a los correos reportados en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

QUINTO: DEVOLVER la contestación al llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por parte de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la llamada en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que subsane la contestación al llamamiento



efectuado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, so pena de tenerse por no contestado.

De la subsanación, la parte deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** a la doctora **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.936.982 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 70.396.

OCTAVO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda presentado por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que subsane la contestación a la demanda, so pena de tenerse por no contestada.

De la subsanación, la parte deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: TENER por contestado el llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 24.310.

DÉCIMO SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con respecto a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13cc9308562a4d99191eefa500e443c84de3eb0e922bf9a0f47760db11f61bb**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230024000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó respuesta al oficio librado. Por su parte, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. guardó silencio.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por último, se ordenará oficiar nuevamente a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A para que ejecute lo solicitado en el numeral segundo del auto que antecede, informando si ya dio cumplimiento a las providencias que liquidaron y aprobaron las costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso ordinario 11001310503120180050500.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

[13CumplimientoSentenciaColpensiones.pdf](#)

[14RespuestaRequerimientoColpensiones.pdf](#)

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que por conducto de su representante judicial o quien haga sus veces, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a las providencias que liquidaron y aprobaron las costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso ordinario 11001310503120180050500, siendo demandante **MARIA CONSUELO SANCHEZ DE PEÑALOZA** identificada con la C.C. N° 39.661.311. En caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a504f13faf1c87cf59434a1eb278c3da2421715ca8a742ea14db239fdcc02101**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230028800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25 de julio de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230028800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Se debe aclarar el encabezado como quiera que en la designación de las partes se hace alusión solo a una demandante, y el párrafo del encabezado se redactó como si hubiera una pluralidad de demandantes.
2. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
3. Se debe aclarar los hechos segundo y séptimo como quiera que en la designación de las partes se hace alusión solo a una demandante, y estos hechos se redactaron como si hubiera una pluralidad de demandantes.
4. Se debe aclarar el acápite de pruebas cuando dice "*A fin de demostrar la legitimidad del derecho, solicito que se tengan en cuenta los documentos que enuncio a continuación:*", toda vez que, *prima facie*, se omitió señalar los documentos.
5. El acápite de "*CUANTÍA*" debe ajustarse conforme al numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 5 y 12 de la norma *ibidem*.
6. Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, es necesario que se señale el correo electrónico de notificación de la demandada para lograr una comunicación efectiva, dado que el mismo se omitió dentro del acápite "*NOTIFICACIONES*".
7. Se debe corregir el poder toda vez que se confirieron facultades conforme a una norma derogada:

Las DRAS. LILIANA CORREA SANTAMARIA y JOHANNA LISETTE RENGIFO HERRERA, quedan facultadas para transigir, sustituir, conciliar, reasumir, pedir, conciliar y demás normas pertinentes y concordantes de conformidad con el artículo 70 del C.P.C.

8. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
9. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
10. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
11. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas



en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JACINTA LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab012ce8d84ecfc4232deef6e081aecccd763786fae984128bed1778548ec1**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230029000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 27-07-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **ISSAC MEJÍA DIAZ**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ISSAC MEJÍA DIAZ** identificado con la C.C No. 93.084.578 en contra de la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición; respecto de una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 117.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c4446ac91a98f010c084d28801b3a6c98f2bb626b994ccfb35c503ee97fcb**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120230029100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de julio de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230029100, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
2. Se debe aclarar los hechos segundo, tercero, cuarto y séptimo como quiera que en la designación de las partes se hace alusión solo a una demandante, y estos hechos se redactaron como si hubiera una pluralidad de demandantes.
3. El acápite de "CUANTÍA" debe ajustarse conforme al numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 5 y 12 de la norma *ibidem*.
4. Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, es necesario que se señale el correo electrónico de notificación de la demandada para lograr una comunicación efectiva, dado que el mismo se omitió dentro del acápite "NOTIFICACIONES".
5. No se adjuntó poder alguno que faculte para actuar al apoderado en representación de la parte actora.
6. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
7. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
8. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ MARINA OROZCO PARADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.



TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8a0e87faa7d3d37391ec9cfb417534b16b8dc93271faad4d4fd3dfc84b4fa**

Documento generado en 28/07/2023 08:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>